



RESOLUCION No. CSJTOR24-380
17/07/2024

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de abril de 2024, por medio del cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor Juan Carlos Lozano Guevara en calidad de apoderado del señor Guillermo Salguero en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué – Tolima”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de julio de 2024, y,

I. CONSIDERANDO

- 1.1. Mediante auto del 24 de abril de 2024, dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el número interno VJA73001-11-01-001-2024-00089-00 RVT, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, dispuso:

“ARTÍCULO 1º. – ABSTENERSE DE INICIAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, en contra de la doctora **CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO**, en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR del contenido de la presente decisión a la doctora **CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO**, en calidad de funcionaria judicial vigilada y, al doctor **JUAN CARLOS LOZANO GUEVARA**, como solicitante. Para el efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º.-. En firme la decisión, ARCHIVAR las presentes diligencias.

ARTÍCULO 4º.- Informar a las partes e interesados que contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante esta Sala en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.”

- 1.2. El citado auto de decisión fue notificado a la funcionaria Judicial y al peticionario, remitiéndolos junto con la providencia a notificar, a los correos electrónicos de las partes el día 11 de junio de 2024 y estando dentro del término legal concedido, con escrito de fecha del 24 de junio de 2024, el doctor JUAN CARLOS LOZANO GUEVARA, en calidad de solicitante, formuló recurso de reposición en contra del auto de decisión del 24 de abril de 2024, que resolvió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa VJA73001-11-01-001-2024-00089-00 RVT, documentos en los que planteó lo siguiente:

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- 2.1. El solicitante interpone un recurso de reposición contra la decisión judicial de vigilancia judicial, argumentado que los usuarios de la Rama Judicial tienen derechos constitucionales, legales y reglamentarios que deben ser garantizados por los funcionarios judiciales, derechos que no pueden ser ignorados, incluso por razones de carga laboral o excusas administrativas, pues los derechos de los usuarios priman sobre los derechos laborales de los funcionarios judiciales,

derechos que son de aplicación inmediata, y no pueden ser vulnerados por normativas internas como el Acuerdo PSAA-8716 de 2011 o la Circular No. PSAC10-53 de 2010.

- 2.2. Afirma que en el presente caso existe una mora judicial significativa y no se han resuelto las solicitudes o peticiones realizadas en tiempo y forma. La falta de decisiones y la inacción del juzgado se consideran violaciones a los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, al decidir el juzgado en seguir tramitando el caso incluso después de haber perdido competencia, lo que demuestra una violación de los términos judiciales establecidos, incumpliendo de esta manera las sentencias y normas constitucionales, y que el mecanismo de vigilancia judicial administrativa no ha sido aplicado correctamente. El despacho judicial ha demorado indebidamente en resolver y no ha respetado los plazos establecidos por la ley.
- 2.3. Destaca por otra parte, que, si bien la autonomía judicial es un principio importante, debe ser balanceada con el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales y las normas legales. La inacción y el incumplimiento de los procedimientos legales por parte del juzgado son inaceptables y afectan el derecho al acceso a la justicia, por lo que, solicita la reposición del auto del 24 de abril de 2024 para corregir las violaciones a los derechos de los usuarios y garantizar que se respete el precedente judicial de la Corte Constitucional.

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1. Mediante auto del 04 de julio de 2024, se ordenó correr traslado del recurso de reposición formulado por el Juan Carlos Lozano Guevara en calidad de apoderado del señor Guillermo Salguero Cuenca, a la titular del despacho, otorgándole el término de tres (3) días para que se pronunciara sobre los hechos y afirmaciones allí contenidas, documento que fue comunicado con Oficio No. CSJTOOP24-2214 del 04 de julio siguiente, comunicado mediante correo electrónico de la misma fecha.
- 3.2. En respuesta al requerimiento, y dentro del plazo concedido, la funcionaria judicial del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué reitera que no corresponde iniciar la vigilancia solicitada, ya que todas las peticiones del solicitante han sido resueltas en derecho, aunque no de manera favorable, señala, además, que la competencia para seguir conociendo del asunto está suspendida desde el auto del 14 de noviembre de 2023 y que los recursos adicionales enviados no pueden ser tramitados, solicita que no se revoque el auto mencionado.

IV. COMPETENCIA

- 4.1. Conforme lo establece el procedimiento legal vigente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, es competente para conocer y resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 24 de abril de 2024, por medio del cual decidió la Vigilancia Judicial Administrativa VJA73001-11-01-001-2024-00089-00 RVT, en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tolima, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 del C.P.A.C.A., y 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

V. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

- 5.1 Con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor Juan Carlos Lozano Guevara en calidad de apoderado del señor Guillermo Salguero Cuenca en su calidad de solicitante, se entrará a establecer si los argumentos expuestos son

suficientes para modificar el auto objeto de recurso, para el efecto, se analizarán los argumentos presentados por el peticionario y en consecuencia determinar si se modifica la decisión adoptada y en su lugar se da apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa.

5.2 De los argumentos expuestos por la parte solicitante, esta Corporación tras revisar detenidamente los hechos expuestos y al examinar cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso, considera que de las pruebas presentadas no se puede deducir en primer lugar la existencia de la mora judicial injustificada alegada, pues aunque en el proceso ha sido tramitado en un lapso considerable, del mismo no se dilucidó la existencia de una mora judicial por inactividad del proceso, producto del quehacer judicial, sino por causas ajenas al despacho vigilado y de los empleados, como lo ha sido la sobre carga laboral, es relevante aclarar que, según el análisis de las pruebas presentadas en la solicitud de vigilancia y del estudio del expediente judicial, se llegó a la convicción que la juez vigilada ha emitido las decisiones pertinentes para avanzar en el proceso, y que el peticionario sostenía no se habían emitido, mostrando un esfuerzo por seguir el procedimiento de acuerdo con la normativa vigente y sin encontrar que las dilaciones en el trámite procesal sean generadas por la juez o su equipo de trabajo sino que, por el contrario se generan por causas externas producidas por las partes, de manera que, por esto, se aceptaron las explicaciones proporcionadas por la funcionaria judicial vigilada y esta corporación reitera la decisión de abstenerse de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa.

5.3 Así mismo, vale la pena precisar sobre la inconformidad en la falta de declaratoria de la perdida de competencia para conocer este asunto, no puede intervenir esta corporación porque no somos una instancia que pueda emitir decisión alguna u ordenarle a la funcionaria judicial que la declare porque el peticionario lo requiere o se advierta, porque esta corporación carece de competencia para pronunciarse sobre esto, y, como quiera que la juez ya se pronunció y declaró que no había lugar para esto, esta corporación evidenció que se emitió la decisión, más no puede ordenar que declare la pérdida de competencia en el ejercicio del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, pues se hace necesario reiterar que los mecanismos para contradecir las decisiones del juez de conocimiento debe ser dentro del proceso, por lo que se hace necesario explicar nuevamente que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción administrativa que busca asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen sin dilaciones injustificadas y que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, influir en el sentido de sus decisiones, manifestar sus inconformidades con las decisiones del Despacho o presentar declaraciones sobre los hechos que originaron el proceso, por cuanto para ello existen los recursos de ley, que en su oportunidad se debieron formular, de manera que, este Consejo Seccional de la Judicatura no encontró mora judicial alguna, y como quiera que no es su competencia pronunciarse sobre las decisiones emitidas sobre la pérdida de competencia, se abstuvo y se abstendrá de aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa por las razones expuestas.

5.4 De otro lado, se habrá de mencionar que, a la luz de las previsiones hechas por la H. Corte Constitucional en diferentes sentencias en las cuales se ha estudiado el fenómeno de la mora judicial y los criterios justificantes, tenemos que, no se presenta la **ausencia de responsabilidad por la configuración de causas internas y externas que justifican la mora judicial**, pues para esta Corporación, no son ajenos los problemas que afectan el ejercicio de la función judicial en los Juzgados Civil Municipal de Ibagué por la elevada carga laboral, entre otras afectaciones, y por esto, al tenerse que los argumentos presentados por el recurrente no justificaron elementos de juicio que impliquen que las decisiones adoptadas por esta corporación deban revocarse por ser contrarias a la ley, se confirmará en todas sus partes la decisión recurrida en el sentido de abstenerse de iniciar el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, en contra de la doctora CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO, Juez Cuarto Civil Municipal de Ibagué – Tolima.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

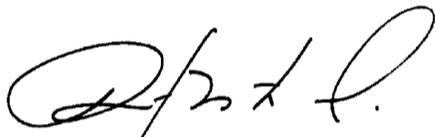
RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- NO REPONER el auto del 24 de abril de 2024, por medio del cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por el doctor Juan Carlos Lozano Guevara en calidad de apoderado del señor Guillermo Salguero Cuenca, en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué; dentro del expediente de radicación interna VJA73001-11-01-001-2024-00089-00 RVT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente decisión a la Doctora **CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO**, en su calidad de Funcionaria Judicial vigilada y, al doctor **JUAN CARLOS LOZANO GUEVARA** en calidad de apoderado del señor **GUILLERMO SALGUERO CUENCA**, solicitante. Para el efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°.- Contra la presente decisión, no procede recurso alguno por tratarse de una decisión de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado ponente
RVT/lala



ANGELA STELLA DUARTE GUTERREZ
Magistrada